

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 197

Fecha Estado: 25/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190008400	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena remitir el proceso por acumulación, para el Juzgado 3 Civil del Circuito de Envigado para el Rdo. 2019-00019	24/11/2021	1	
05266310300220190014000	Ejecutivo Singular	PABLO ACOSTA ARANGO	INVERSIONES CCNO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento accede a levantamiento de medidas cautelares, Of. 486 y 443	24/11/2021	1	
05266310300220200015900	Ejecutivo Singular	EQUIPOS MR S.A.S.	CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud	24/11/2021	1	
05266310300220200015900	Ejecutivo Singular	EQUIPOS MR S.A.S.	CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	24/11/2021	1	
05266310300220200016800	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO	Auto que pone en conocimiento decreta medida cautelar	24/11/2021	1	
05266310300220200018900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR LEON - DELGADO VALDERRAMA	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud	24/11/2021	1	
05266310300220210004400	Divisorios	SANDRA BIBIANA CRUZ SEGURA	JOHN ALEXANDER LEAL TORO	El Despacho Resuelve: Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, Of. 489 y 490	24/11/2021	1	
05266310300220210033400	Ejecutivo Singular	MAXPROBELL S.A.S.	CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA	Auto que niega mandamiento de pago. NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO,	24/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00084 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ, ELSY RUBIELA JIMÉNEZ DE JARAMILLO Y COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO J.J. S.A.
Tema y subtema	ORDENA REMITIR PROCESO POR ACUMULACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, mediante providencia del 11 de marzo de 2021, decretó la acumulación del proceso de la referencia con el que allí se tramita bajo el radicado 05266 31 03 003 2019 00019 00, de conformidad con lo estipulado en el artículo 150 del C.G.P., se ordena la remisión del presente al mencionado Juzgado para que continúe su trámite de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00140 00 Conexo a 05266 31 03 002 2016-00164 00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (s)	PABLO ACOSTA ARANGO
Demandado (s)	GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA Y OTRA
Tema y subtemas	ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas al interior del presente proceso, respecto del bien identificado con M.I. N° 017-27186. Expídanse los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	821
RADICADO	05266310300220210004400
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	SANDRA BIBIANA CRUZ SEGURA
DEMANDADO (S)	JOHN ALEXANDER LEAL TORO
TEMA Y SUBTEMAS	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones y que la misma es presentada por ambas partes, se procede a dar trámite a la misma.

En observancia a la solicitud realizada por las partes, donde desisten de las pretensiones de la demanda, solicitan no condenar en costas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se encuentra que es procedente acceder a lo pretendido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el cual preceptúa que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones el proceso **DIVISORIO POR VENTA** promovida por **SANDRA BIBIANA CRUZ SEGURA** en contra del señor **JOHN ALEXANDER LEAL TORO**

SEGUNDO. Sin condena a costas, por solicitud de las partes.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

CUARTO. Se ordena el archivo del proceso en la nube del Despacho.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	816
Radicado	05266 31 03 002 2021 00334 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS Y MAXPROBEL S.A.S.
Demandado (s)	CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA
Tema y subtemas	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP a determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago pretendido por el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS en nombre propio y en calidad de representante legal de MAXPROBEL S.A.S., y en contra de CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA

ANTECEDENTES.

El señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS en nombre propio y en calidad de representante legal de MAXPROBEL S.A.S., pide se libere mandamiento de ejecutivo en contra de CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA, presentando como título para el recaudo un “*contrato de promesa de compraventa*” celebrado entre dichas partes, en el que funge la parte demandante como promitente comprador y la demandada como promitente vendedora, el cual tiene como objeto la compra venta del 33.33% respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-373727; del cual el 5 de mayo del 2011 pagó la totalidad del dinero pactado de \$ 283.305.000 y este mismo día se le hizo entrega física y material del bien; sin que a la fecha le hayan hecho escritura.

Desciende entonces el Juzgado a decidir si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, lo que se hace, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece en forma taxativa el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Es principio del derecho procesal, que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Se pretende con la demanda: *“ se libre mandamiento de pago en cuanto a la obligación contenida en el contrato de promesa de compraventa y se lleve a cabo el registro del local comercial ubicado en la carrera 46 # 50-49 Medellín a nombre del señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS”*.

En primera medida hay que advertir que la aludida pretensión no es clara, pero se logra inferir de la misma que lo que se persigue, es que se suscriba la escritura pública de compraventa respecto al porcentaje correspondiente del bien que se describe en el documento base de recaudo, a fin de transferir el dominio del mismo en cabeza del demandante y posteriormente realizar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, sin embargo, pese a entenderse que lo buscado es que se libre mandamiento de pago por obligación de suscribir escritura pública, los demandantes no allegaron los requisitos que para tal efecto contempla el artículo 434 del CGP, esto es, la minuta o el documento que debe ser suscrito, copia del certificado del inmueble en el que se evidencie que la propiedad del inmueble la detenta la demandada, y tampoco se solicitó que se decretara como medida previa, antes de librar mandamiento de pago, que se embargara el referido bien.

Por lo anterior, de entrada, es plausible advertir que la demanda no cumple con el lleno de requisitos legales, para librar mandamiento ejecutivo.

Ahora, conviene analizar si el *“contrato de promesa de compraventa”* que la parte demandante ha aportado como título para el recaudo, presta o no mérito ejecutivo.

Para que la promesa de contrato de compraventa preste mérito ejecutivo, se requiere que se trate de una promesa perfecta; ser el contratante cumplido y plena prueba de ese cumplimiento. Miremos ahora si el documento presentado cumple estos requisitos:

El artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que derogó el artículo 1611 del Código Civil, establece que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1. Que la promesa conste por escrito; 2. Que el contrato al que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

La promesa de compraventa es un acto preparatorio que en el caso de la compraventa de bienes inmuebles se extingue con el otorgamiento de la escritura pública de compraventa; y en ese sentido informa el demandante que la promesa se celebró en mayo 5 de 2011, pero al perderse el documento en junio 29 de 2016 se suscribió otro, donde se pactó que la escritura pública se otorgaría el 10 de noviembre de 2016 a las 2 p.m., en la Notaria 22 de Medellín,

Se evidencia entonces, que el contrato de promesa de compraventa consta por escrito y que no se refiere aquellos contratos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil, por lo que se encuentran cumplidos los 2 primeros requisitos, no así respecto al tercero de ellos, esto es que *“que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”*.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia los contratantes están obligados a señalar con precisión un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquel momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida y tratándose establecer la fecha, hora y Notaría donde se va a otorgar la escritura pública de compraventa prometida.

En la cláusula SÉPTIMA del contrato de promesa de compraventa, las partes acordaron que la escritura de venta se otorgaría el *“10 de noviembre a las 2 pm, en la notaría 22 de Medellín”*; siendo entonces notorio que los contratantes no fijaron un plazo o condición determinado, en tanto no pactaron el año en el cual el referido acto se llevaría a cabo, ya que sólo anotaron como fecha “10 de noviembre”; desatención que evidencia palmario una

indeterminación del plazo, careciendo de respaldo probatorio la afirmación que se hace en la demanda acerca de que para tal efecto acordaron el 10 de noviembre de 2016, al ser clara la promesa en señalar día y mes, pero callar en cuanto al año.

Por tanto, el documento no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, referidos al título ejecutivo, pues falta a uno de ellos, el cual es “contener una obligación actualmente exigible”, por cuanto no consta en el mismo fecha (año) determinada o determinable para su cumplimiento.

En consecuencia, un mandamiento ejecutivo como el solicitado, no es procedente; como la demanda tiene falencias y el título ejecutivo incumple con los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P; el Despacho debe negar el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS en nombre propio y en calidad de representante legal de MAXPROBEL S.A.S en contra de CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: A la parte interesada hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación de su radicado en el sistema.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200015900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"EQUIPOS MR S.A.S."
DEMANDADO	"CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S."
TEMA	NIEGA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a memorial que ha presentado la parte demandante, solicitando se requiera a la sociedad demandada para que realice la facturación de los contratos de obra ya terminados a la sociedad "Constructora Suramericana S.A.S.", se le hace saber que ello no es procedente por no ser función del Juzgado, pues el Juzgado puede ir hasta el embargo de los créditos, lo que ya se hizo y diferente es si hay lugar o no a sanciones por incumplir lo ordenado, pero obligar al deudor a que realice la facturación para el cobro de esos créditos el Juzgado no lo puede hacer.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	817
Radicado	052663103002 2020 00159 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"EQUIPOS MR S.A.S."
Demandado (s)	"CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S."
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de "Equipos MR S.A.S." contra "Construcciones Contramos S.A.S."

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Equipos MR S.A.S." demandó en proceso Ejecutivo a la sociedad "Construcciones Contramos S.A.S.", solicitando se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero más los intereses correspondientes, representados en las facturas nros. 18055, 18598, 18600, 19141,, 19144, 19978, 19979, 19980, 20137, 20138, 20139, 20140, 20141, 20661, 20662, 20663, 20664 y 20934.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 18 de septiembre de 2020, auto del cual se notificó la sociedad demandada a través de correo electrónico de acuerdo con las constancias que ha aportado al proceso la demandante, quien no se pronunció al respecto, y no existiendo tampoco constancia de que la obligación se haya cancelado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si hay lugar o no a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos "... que

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dieciocho (18) facturas, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales de la factura señalados en el artículo 774 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni formulado excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de “Equipos MR S.A.S.” contra “Construcciones Contramos S.A.S.”, para que con el producto de los bienes embargos, secuestrados y valuados, se pague el crédito y las costas.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 12.000.000.oo.

N O T I F Í Q U E S E :

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bb6c091507c638a332a76caa355dc0a291cf41e21d8147683224611754fed3

Documento generado en 24/11/2021 02:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200016800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO
TEMA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO, titular de la cédula de ciudadanía nro. 71.292.660, en virtud de contrato de prestación de servicios que suscribió con el Municipio de Itagüí.

Líbrese oficio comunicando el embargo al Municipio de Itagüí y remítase al correo electrónico notificaciones@itagui.gov.co

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200018900
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	HÉCTOR LEÓN DELGADO VALDERRAMA Y LILIANA VALENCIA NIETO
TEMA	NIEGA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial presentado el 12 de abril de 2021, la señora apoderada de la parte demandante solicitó al Juzgado decretar la terminación del proceso porque los demandados cancelaron las cuotas que traían en mora de su crédito y el Banco había resuelto restaurar el plazo para el pago. Dicho memorial fue enviado al Juzgado a través del correo electrónico memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal digital que es el que se tiene habilitado para la recepción de los memoriales, a fin de que los mismos queden registrados en el Sistema Siglo XXI.

Sin embargo, dos días después, la misma apoderada remitió al Juzgado un correo electrónico solicitándole al Juzgado que hiciera caso omiso al memorial anterior, pues dicho memorial fue presentado por error, ya que previo a la presentación del mismo, los demandados debían efectuar unos pagos que no hicieron. Este correo electrónico no se envió por el canal digital que se había enviado el otro, se envió al correo electrónico j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico que corresponde al de este Juzgado, por lo tanto, al no pasar el memorial previamente por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, dicho memorial no quedó registrado en el Sistema Siglo XXI.

El día 13 de agosto de 2021, el Juzgado, atendiendo el primero de los memoriales presentados, que era el que se encontraba registrado en el Sistema Siglo XXI, declaró terminado el proceso.

Ahora, la parte demandante solicita se haga control de legalidad y se deje sin efecto el auto que declaró terminado el proceso, pues el Juzgado no tuvo en cuenta el memorial que solicitó hacer caso omiso a la solicitud de terminación.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación planteada, encuentra el Juzgado que no es procedente acceder a la solicitud de la señora apoderada, por las siguientes tres razones:

1º Como se dijo arriba, los dos memoriales fueron remitidos a dos correos diferentes, y aunque por ambos medios el memorial llega al Juzgado, solo pasa por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado y queda registrado en el Sistema Siglo XXI el que se envía al correo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, el otro no queda registrado en tal sistema y, por lo tanto, es muy fácil que no se advierta el mismo.

2º. No puede la parte demandante presentar un memorial solicitando la terminación del proceso, y luego presentar otro solicitando que el anterior no sea tenido en cuenta, pues cuando el memorial ingresa al proceso este debe ser resuelto y la parte demandante debe esperar a que se haga el pronunciamiento para interponer los recursos legales.

3º. La parte demandante, una vez proferida la decisión, si no estaba de acuerdo con ella, debió interponer los recursos de ley, pero no lo hizo, en consecuencia, la decisión quedó ejecutoriada y ya no es posible, por parte de este Juzgado, revocarla.

Así las cosas entonces, no se accederá a la solicitud que se hace.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

No acceder a la solicitud que hace la parte demandante en el sentido de dejar sin efecto el auto que declaró terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z